

CG542/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA C. MARGARITA FLORES SÁNCHEZ, OTRORA CANDIDATA A SENADORA DE LA REPÚBLICA POR EL ESTADO DE NAYARIT, POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA XEPIC-AM, S. A. DE C. V., ASÍ COMO DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/238/PEF/315/2012.

Distrito Federal, 2 de agosto de dos mil doce.

R E S U L T A N D O

I. Con fecha doce de junio de dos mil doce se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el C. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del este Instituto, a través del cual hace del conocimiento de esta Secretaría hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, los cuales hace consistir en:

"(...)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341 numeral 1, incisos a), c), d) e i); 342 numeral 1 incisos a), b), h), i), j), 344 numeral 1 inciso f), 350 numeral 1 inciso a), b) y e), 354, 367, 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4 numeral 1 incisos b), 22, 23, 61, 63 y 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vengo ante esta Instancia a presentar formal Denuncia en contra de Margarita Flores Sánchez en su calidad de Candidata al Senado por el estado de Nayarit; así como en contra del Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de garante, de igual en contra de la Empresa Grupo Radorama como concesionaria de la señal 98.5 FM(frecuencia modulada) y de quien resulte responsable, por los actos que considero conculcan nuestra Carta Magna, la norma comicial federal, así como las disposiciones que para tal caso prevé el Reglamento citado en líneas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/238/PEF/315/2012**

anteriores; razón por la cual me permito señalar los siguientes hechos en los que sustentó mi petición:

HECHOS

1.- El pasado 7 de octubre del 2011, mediante sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 210 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dio inicio el Proceso Electoral Federal ordinario 2011-2012, a efecto de elegir a los integrantes del Congreso General de las Cámaras del Poder Legislativo, así como al Titular del Poder Ejecutivo de la Federación. Lo anterior, mediante la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas en las que los ciudadanos en aptitud de hacerlo participen entre otros formas por medio de su voto libre, universal, secreto y directo.

Entidad	No. de Lista	Propietario	Suplente
NAYARIT	1	COTA JIMENEZ MANUEL HUMBERTO	GARCÍA CHAVEZ RAYMUNDO
NAYARIT	2	FLORES SÁNCHEZ MARGARITA	BARRON VIVANCO MICHELLE ARANDINE

2.- Que en fecha 29 de marzo del año en curso, en sesión especial el Consejo General aprobó el Acuerdo con el numero y rubro CG192/2012 “ [...] **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A SENADORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO POR LAS COALICIONES COMPROMISO POR MÉXICO Y MOVIMIENTO PROGRESISTA, Y LAS CANDIDATURAS A SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADAS POR DICHS PARTIDOS, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, Y MOVIMIENTO CIUDADANO, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012**”, en referencia al registro que obra página 25, en los términos que a continuación se relaciona las fórmulas de Candidatos a Senadores al Congreso de la Unión por el Principio de Mayoría Relativa:

...

3.- Ahora bien, en este contexto y bajo las premisas anteriores e iniciado el proceso federal electoral 2011-2012, en fecha 05 de junio de 2012, la C. MARGARITA FLORES SANCHEZ, en su calidad de Candidata a Senadora por el Principio de Mayoría Relativa por el estado de Nayarit por parte del Partido Revolucionario Institucional (PRI), se le concedió un espacio publicitario en el Programa Catálogo del Recuerdo, de la estación de radio denominada **Grupo Radorama señal 98.5 FM**(frecuencia modulada), en el horario aproximado de 21:35 a 21:55 p.m., en el cual hace una serie de manifestaciones respecto a sus propuestas electorales, halagos al Gobierno Estatal, cuyo Titular es de extracción priista, y del Candidato a la Presidencia Enrique Peña Nieto, advirtiéndose que se le otorga un espacio en radio de aproximadamente 20 minutos para desarrollar sus propuestas, tal y como se acredita con el testigo de grabación que se acompaña a la presente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/238/PEF/315/2012**

4.- De lo anterior, se deduce que la multicitada candidata ha contratado espacios en radio y televisión para hablar de su candidatura y persona, así como logros del gobierno del estado de Nayarit, que encabeza el C. Roberto Sandoval Castañeda, y propuestas del candidato a la Presidencia por el Partido Revolucionario Institucional, Enrique Peña Nieto, violentando con ello el principio de equidad que rige las contiendas electorales, toda vez que a todas luces se advierte que afecta los derechos que tiene el Partido Político que represento y a los demás partidos que contienden en este proceso.

Debido a que esta representación política ni los candidatos a cargo de elección popular por parte del Partido Acción Nacional, han sido invitados a participar en los diferentes programas de radio y/o a tener entrevistas de radio y televisión por parte de la radiofusora denominada Grupo Radorama, con el objeto de que también tengan la oportunidad de manifestar sus propuestas y así se esté en igualdad de condiciones.

En razón de los hechos manifestados se violan las disposiciones constitucionales y normativas siguientes:

*I.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 41, Base II y III, Apartado c) y 134 penúltimo párrafo establecen lo consiguiente:
(...)*

II.- Los artículos 49 numerales 2, 3 y 4; 341, numeral 1, incisos a), c), d) y i); 342 párrafo 1, incisos a), b), h), i); 344 numeral 1 inciso f); 350 numeral 1 incisos a), b) y e); 354, 367, 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone lo siguiente:

(...)

En atención a los puntos anteriores, se puede determinar que el Instituto Federal electoral es la única autoridad para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, el cual debe asignarse de manera igualitaria a los partidos políticos; asimismo, el derecho de los partidos políticos para acceder a los medios de comunicación masiva, y una obligación para los mismos de no contratar por sí, o por terceras personas, tiempo, en cualquier modalidad, tanto en radio como en televisión.

Ya que, si bien es cierto que los partidos políticos tienen derecho a acceder a tiempo en radio y televisión, no menos cierta resulta la obligación de que la forma de hacerlo será a través de los cauces institucionales legalmente implementados para ello.

Así tenemos que la propaganda electoral que los partidos políticos pueden difundir en radio y televisión se encuentra reglamentada y limitada al ejercicio de sus prerrogativas. Pues el órgano reformador de la Constitución al modificar el artículo 41 de nuestra Carta Magna previó la especial importancia y alcance que tienen los medios de comunicación, en especial la radio y la televisión, por lo que estableció un régimen de equidad en esta materia.

Y dado que la C. Margarita Flores Sánchez, Candidata al Senado por el estado de Nayarit del Partido Revolucionario Institucional, el Partido (PRI) que la postula y la empresa de radio denominada Grupo Radorama, ha vulnerado el principio de equidad que rige en la contienda

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/238/PEF/315/2012

electoral, violentando con ello las disposiciones señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al contratar espacios de radio para hablar de su candidatura, ya que bajo la modalidad de supuestas entrevistas que sin lugar a dudas lleva adeptos a favor del Partido Revolucionario Institucional el cual la postula para esta contienda electoral, propiciando inequidad a los candidatos que postula el partido político que represento, reiterando que hasta la fecha no hemos sido invitados por la cadena radio denunciada para que se nos genere un espacio equitativo al de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, toda vez que los aquí denunciados de manera sistemática y reiterada han conculcado los dispositivos constitucionales y legales del actual proceso federal electoral, solicito que se le haga un estricto llamado a la candidata al Senado por el estado de Nayarit del Partido Revolucionario Institucional, Margarita Flores Sánchez, al Partido Revolucionario Institucional, y a las empresas concesionarias de radio como lo es el Grupo Radiorama en sus diversas estaciones, para que se abstengan de realizar y difundir propaganda, logros de gobierno, y demás lecturas que sin lugar a dudas genera beneficios al Partido Revolucionario Institucional (PRI), al realizar de manera dolosa, sistemática y reiterada entrevistas con el propósito de posicionar a los candidatos de dicho partido ante el electorado, ahora bien, la gravedad no solo consiste en lo citado en líneas anteriores, sino en conturbenio de las empresas de radio y television que participan en la contratación de los tiempos que se adquieren para que se lleven a cabo dichos actos prohibitivos por el Código comicial, por ello la urgente necesidad de que se aplique como medida cautelar el llamado a dicha candidata y al Partido Revolucionario Institucional y las empresas de Radio que se mencionan, con el único objeto de preservar la equidad en la contienda electoral.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 punto 1 y 2; 4 punto 1, inciso b) y c); 5, punto 1, inciso a), i) y ii), e inciso b), i), ii); 9 punto 1; 11, y 17 puntos 1, 2 incisos a), b), f) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

La importancia de que esta medida se decrete de forma inmediata tiene la finalidad de que mi representado como acción tuitiva de que todos los contendientes en el actual Proceso Electoral Federal así como los ciudadanos que habitan en el estado de Nayarit, tengan equitativamente las mismas garantías, derechos y obligaciones por cuanto hace a respetar los plazos y el ámbito geográfico para la difusión de propaganda electoral, establecidos por nuestra Carta Magna y el Código Comicial Federal. Particularmente se justifica, ya que como ha quedado expuesto en párrafos precedentes existe la apariencia del buen derecho (violación al principio de equidad en la contienda) y el peligro en la demora se actualiza debido a que en el día de hoy estamos en la etapa de campañas electorales.

(...)"

Al escrito de cuenta se adjuntó un disco compacto que contiene, a decir del impetrante, el testigo de grabación de la entrevista materia del presente pronunciamiento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/238/PEF/315/2012**

II. Atento a lo anterior, en fecha doce de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Fómese expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PAN/CG/238/PEF/315/2012; SEGUNDO.- Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del este Instituto, toda vez que esta autoridad electoral estima que el ciudadano señalado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.”; TERCERO.- Téngase por designado como domicilio procesal del quejoso el ubicado en Avenida Viaducto Tlalpan número 100, edificio “A”, planta baja, Col. Arenal Tepepan de esta ciudad; CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”, y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la supuesta adquisición y/o la contratación de propaganda electoral, atribuible a la C. Margarita Flores Sánchez candidata a Senadora postulada por parte del Partido Revolucionario Institucional debido a una entrevista que se realizó a dicha candidata con el fin de difundir propaganda electoral que promociona su imagen, aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, por lo que considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41; en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador; QUINTO.- Expuesto lo anterior, se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reserva acordar lo conducente respecto de su admisión y emplazamiento a las partes involucradas en el presente asunto, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer; SEXTO.- Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/238/PEF/315/2012**

*sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del Código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente, y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el C Rogelio Carbajal Tejada, se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente ordenar, con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, girar atento oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y de Partidos Políticos de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, a efecto que dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, precise lo siguiente: a) Si con motivo del monitoreo practicado por esta autoridad se detectó la difusión de la entrevista en radio a que hace alusión el quejoso en su escrito de queja (el cual se anexa en copia simple para su mayor identificación), particularmente la realizada en Grupo Radiorama como concesionaria de la señal 98.5 FM, la cual se anexa en medio magnético para su mayor identificación; y b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione el nombre y domicilio del concesionario o permisionario que la difundió, para efectos de su eventual localización, así como la cobertura que tienen las señales que difunden.*-----

***SÉPTIMO.**- Ahora bien, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental.*-----

No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Medios de Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 de la misma norma, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

***OCTAVO.**- Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para efectos de la tramitación y Resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.*-----

***NOVENO.**- Notifíquese en términos de ley.”*

III. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el punto que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave **SCG/5528/2012**, mediante el cual requirió diversa información al Director Ejecutivo de Prerrogativas de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/238/PEF/315/2012

IV. Con fecha trece de junio de dos mil doce, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/8463/2012, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena, Director Ejecutivo de Prerrogativas de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por medio del cual da contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

V. Atento a lo anterior, el catorce de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la información antes detallada y dictó proveído que en lo que interesa, establece lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese el oficio de cuenta a los autos del expediente en que se actúa; SEGUNDO.- Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, dando contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad electoral federal mediante proveído de fecha trece de junio del presente año ; TERCERO.- En virtud de que los artículos 365, párrafo 4, y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 17, párrafos 1, 2, incisos a) y b); 4; 7; 8; 9, y 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen la obligación de la Secretaría del Consejo General de proponer la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas a la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo público autónomo, y dado que en el presente asunto la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta Institución, informó que no es posible captar la señal de la emisora XHEPIC-FM (98.5 FM); remítase a dicha instancia la propuesta que formule esta Secretaría para que en el ámbito de sus atribuciones se pronuncie respecto a la procedencia o no de la medida cautelar solicitada por el C. Rogelio Carbajal Tejeda, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en su escrito de queja, y en su caso determine lo que corresponda conforme a la ley.”

VI. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el resultando **V**, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio número SCG/5639/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara lo conducente, respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares en el presente asunto.

Anexo a dicho oficio, se hizo llegar a la aludida Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, copia simple de las presentes actuaciones, así como la propuesta de acuerdo de medidas cautelares formulada por la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/238/PEF/315/2012**

VII. En fecha quince de junio de dos mil doce, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral dictó el **“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL C. ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EL DÍA DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/238/PEF/315/2012.”**, el cual fue remitido a la Dirección Jurídica de este Instituto, mediante el oficio número CQD/BNH/ST/JMVB/151/2012, firmado por el Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas, Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

VIII. Con fecha dieciocho de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación que se describió con anterioridad y ordenó lo siguiente:

*“SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar; 2) Atento a lo mandatado en el punto **SEGUNDO** del Acuerdo de referencia, procédase a girar los oficios necesarios y suficientes, a través de los cuales se notifiquen las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, Lic. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante Consejo General del Instituto Federal Electoral.”*

IX. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el punto resolutivo que precede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio número SCG/5741/2012, dirigido al C. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

X. Mediante proveído de fecha doce de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, ordenó medularmente lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- En atención al escrito de queja firmado por el C. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, y a la respuesta formulada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto a través del oficio número DEPPP/STCRT/8463/2012 en el que manifestó que la emisora XEPIC-FM (98.5 FM) no se encuentra en el catálogo de señales monitoreadas, ya que no es posible captar su señal en ningún CEVEM del estado de Nayarit. Por lo que no es posible generar testigo alguno,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/238/PEF/315/2012

requiérase al Lic. Jorge Mondragón Santoyo, representante legal de XEPIC-AM, S. A. de C. V., a efecto de que en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, se sirva informar lo siguiente: a) Si en fecha cinco de junio de dos mil doce, se concedió un espacio publicitario a la C. Margarita Flores Sánchez, en su calidad de candidata a senadora postulada por el Partido Revolucionario Institucional, particularmente dentro del programa denominado “catálogo del recuerdo”, transmitido aproximadamente de las 21:35 horas a las 21:55 horas, en el cual hace una serie de manifestaciones respecto a sus propuestas electorales, halagos al Gobierno estatal, mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación, así como copia simple del escrito de queja antes referida; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, manifieste la razón y circunstancias por las que se realizaron dichas transmisiones y si respecto de éstas medió algún tipo de solicitud o contrato por parte de un tercero, especificando el nombre y domicilio del mismo; c) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos, y en todo caso, sírvase remitir las grabaciones del programa antes referido en el que intervino la C. Margarita Flores Sánchez. SEGUNDO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.”

XI. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el punto que precede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio número SCG/6725/2012, dirigido al C. Representante Legal de la persona moral denominada “XEPIC-AM, S.A. de C.V.”

XII. Con fecha veinticuatro de julio de dos mil doce, se tuvo por recibido vía correo electrónico en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Lic. Edgar Alejandro Macías Rubí, Director Operativo de Radiorama Nayarit, por medio del cual da contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad.

XIII. En tal virtud, mediante Acuerdo de fecha veinticuatro de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito antes descrito y ordenó:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el escrito de cuenta referido en la parte inicial del presente proveído, para los efectos legal a que haya lugar. SEGUNDO.- Tomando en consideración el estado procesal que guardan los presentes autos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual dispone que esta autoridad se encuentra facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de diligencias preliminares que estime pertinentes, las cuales deberán realizarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del Procedimiento Especial Sancionador así como su carácter sumario, por lo que deben realizarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional; se estima pertinente para mejor proveer, requiérase al Dip. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que en un término de veinticuatro horas, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, se sirva a informar el último domicilio que tenga registrado su representado de la C.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/238/PEF/315/2012

*Margarita Flores Sánchez, quien fuera candidata a Senadora de la República, por el estado de Nayarit, postulada por el instituto político que representa, a efecto de que esta autoridad pueda lograr su eventual localización; TERCERO.- Requierase al Lic. Jorge Eduardo Lavoignet Vasquez, Director del Secretariado del Instituto Federal Electoral, para que en un termino de veinticuatro horas, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, se sirva a informar si en los archivos de la dirección a su digno cargo, se tiene registrado el ultimo domicilio de la C. Margarita Flores Sánchez, quien fuera candidata a Senadora de la República, por el estado de Nayarit, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que esta autoridad pueda lograr su eventual localización.-----
CUARTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo que en derecho corresponda.”*

XIV. En cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo referido en el punto que precede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios números SCG/7250/2012 y SCG/7251/2012 dirigidos a los CC. Lic. Jorge Eduardo Lavoignet Vásquez, Director del Secretariado del Instituto Federal Electoral y al Dip. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, respectivamente.

XV. Con fecha veinticinco de julio de dos mil doce se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número DS/1401/12, signado por el Lic. Jorge Eduardo Lavoignet Vásquez, Director del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por medio del cual da contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XVI. Mediante Acuerdo de fecha veinticinco de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los oficios y escrito antes descritos y ordenó medularmente lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Que en virtud del análisis al escrito de queja signado por el Lic. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas consistentes en: A) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a la C. Margarita Flores Sánchez, quien fuera candidata a Senadora de la República por el estado de Nayarit, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la supuesta contratación y/o adquisición de propaganda político electoral en radio, particularmente por la difusión de una entrevista realizada a dicha ciudadana el día cinco de junio de dos mil doce en el programa denominado “Catálogo del Recuerdo”, difundido por la emisora identificada con las siglas XHEPIC-FM 98.5, lo que a juicio del quejoso se encontraba dirigida a influir en las preferencias electorales de los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/238/PEF/315/2012

ciudadanos; *B)* La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos i) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del *Partido Revolucionario Institucional*, con motivo de la supuesta contratación y/o adquisición de propaganda político electoral en radio, particularmente en el programa “Catálogo del Recuerdo”, difundido por la estación de radio conocida como “Grupo Radorama”, que transmite a través de la emisora identificada con las siglas XHEPIC-FM 98.5, el día cinco de junio de dos mil doce, la que a juicio del quejoso se encontraba dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, así como por la omisión de vigilar que su conducta y la de sus militantes permanentemente se realice dentro de los cauces legales y en estricto apego del Estado democrático, y *C)* La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos a); b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a la *persona moral denominada XEPIC-AM, S.A DE C.V. (Concesionario de la emisora identificada con las siglas XHEPIC-FM 98.5)*, con motivo de la supuesta contratación de propaganda político electoral en radio, particularmente por la difusión de una entrevista realizada a dicha ciudadana el día cinco de junio de dos mil doce en el programa denominado “Catálogo del Recuerdo”, difundido por la emisora identificada con las siglas XHEPIC-FM 98.5, la que a juicio del quejoso se encontraba dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; **SEGUNDO.-** Con base en lo antes expuesto y toda vez que mediante proveído de fecha doce de junio de dos mil doce se acordó reservar la admisión y el emplazamiento a las partes en tanto se culminaba la etapa de investigación instaurada por esta Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y una vez que se ha agotado la misma, *se procede a ordenar la admisión y emplazamiento, para continuar con las siguientes fases del Procedimiento Especial Sancionador*, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Electoral Federal, en contra de *la C. Margarita Flores Sánchez*, quien fuera candidata a Senadora de la República por el estado de Nayarit, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, de la persona moral denominada *XEPIC-AM, S. A. de C. V.*, así como del *Partido Revolucionario Institucional*; por lo que hace a los hechos sintetizados en el Punto de Acuerdo PRIMERO que antecede.-----

TERCERO.- Emplácese a *la C. Margarita Flores Sánchez*, quien fuera candidata a Senadora de la República por el estado de Nayarit, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, por la presunta violación a la hipótesis normativa referida en el inciso A) del apartado PRIMERO de este auto, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **CUARTO.-** Emplácese al *Partido Revolucionario Institucional*, por la presunta violación a la hipótesis normativa referida en el inciso B) del apartado PRIMERO de este auto, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **QUINTO.-** Emplácese al *Representante Legal de la persona moral denominada XEPIC-AM, S. A. de C. V.*, por la presunta violación a la hipótesis normativa referida en el inciso C) del apartado PRIMERO de este auto, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos.----
SEXTO.- Se señalan las *nueve horas del día treinta y uno de julio de dos mil doce*, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio “C”, planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/238/PEF/315/2012**

SÉPTIMO.- Cítese a las partes para que por sí o a través de su representante legal, comparezcan a la audiencia referida en el punto SEXTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, José Luis Gallardo Flores, Wendy López Hernández, Mayra Selene Santin Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 53, párrafo 1, inciso j); 58, numeral 3, y 65, párrafo, 1 inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído.-----

OCTAVO.- Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Julio César Jacinto Alcocer, David Alejandro Avalos Guadarrama, Jorge Bautista Alcocer, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, José Luis Gallardo Flores, Marco Vinicio García González, Francisco Juárez Flores, Iván Gómez García, Rubén Fierro Velázquez, Adriana Morales Torres, Milton Hernández Ramírez y Raúl Becerra Bravo, Directora Jurídica, Directora de Quejas y Abogados Instructores de Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales de la Dirección de Quejas y Denuncias de la Dirección Jurídica y personal adscrito de la referida área, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; del mismo modo, se les autoriza para que en su caso representen al suscrito en la diligencia de referencia, con el fin de que se dé debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1, Apartado a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

*NOVENO.- Asimismo, y por ser necesario para esclarecer los hechos que se denuncian, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, el cual dispone que esta autoridad se encuentra facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de diligencias que estime pertinentes, las cuales deberán efectuarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del Procedimiento Especial Sancionador, así como su carácter sumario, por lo que deben realizarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional, se estima pertinente requerir a: **A) La C. Margarita Flores Sánchez**, a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto SEXTO que antecede se sirva proporcionar a esta autoridad la información que se detalla a continuación: *a) Si ratifica el contenido de la entrevista que le fue realizada el día cinco de junio de dos mil doce, por la emisora identificada con las siglas XHEPIC-FM 98.5, en el estado de Nayarit; b) Si solicitó o contrató por sí o interpósita persona tiempo en radio para la realización y difusión de la entrevista a que se ha hecho referencia; c) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral con quien se realizó tal operación; el acto jurídico realizado para**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/238/PEF/315/2012**

formalizarlo; el monto de la contraprestación económica erogada por ello; las fechas y horarios para la difusión, y si ésta fue acordada por el concesionario que la transmitió; d) Señale cuál fue el objeto de la realización de la entrevista de mérito; e) En su caso refiera el origen de los recursos utilizados para la organización, producción y difusión de la aludida entrevista, y f) Al respecto, es de referir que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, acompañando copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de sus dichos; **B) Al representante del Partido Revolucionario Institucional**, a efecto de que se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Si solicitó o contrató algún tiempo en radio para la realización y difusión de la entrevista que le fue realizada a la C. Margarita Flores Sánchez, otrora candidata a Senadora postulada por el partido político que representa, el día cinco de junio de dos mil doce, por la emisora identificada con las siglas XHEPIC-FM 98.5, en el estado de Nayarit, b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral con quien se realizó tal operación; el acto jurídico realizado para formalizarlo; el monto de la contraprestación económica erogada por ello; las fechas y horarios para la difusión, y si éstas fueron acordadas por el concesionario que lo transmitió, y c) Al respecto, es de referir que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, acompañando copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de sus dichos, y C) Al representante legal de XEPIC-AM, S.A DE C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHEPIC-FM 98.5., a efecto de que se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Tomando en consideración su escrito de fecha veinte de julio del presente año, en el que refiere que con relación a la entrevista que le fue efectuada a la C. Margarita Flores Sánchez, con fecha cinco de junio de dos mil doce, fue a petición de la ciudadana de mérito, refiera si existió algún tipo de contraprestación por la realización y difusión de la entrevista de mérito, asimismo, indique cuál fue el objeto de la solicitud realizada por la ciudadana de referencia, y si la fecha en que se llevó a cabo la misma fue el mismo día en que se difundió, es decir, si fue transmitida en vivo; por último, señale si existió alguna orden de transmisión en la que conste la solicitud de la C. Margarita Flores Sánchez, para llevar a cabo la multicitada entrevista, y b) Al respecto, cabe mencionar que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, acompañando copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de sus dichos.---**DÉCIMO.**- Con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número 29/2009, cuyo rubro es **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO**, en la que se sostuvo medularmente que la autoridad electoral se encuentra facultada para recabar pruebas que acrediten la capacidad económica del sancionado, a efecto de individualizar en forma adecuada la sanción pecuniaria que en su caso se imponga y de esta forma, la misma no resulte desproporcionada; lo anterior con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto; se requiere a la C. Margarita Flores Sánchez, así como al Representante Legal de la persona moral denominada XEPIC-AM, S. A. de C. V., para que al momento de comparecer a la audiencia señalada en el numeral SEXTO del presente proveído, proporcionen todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/238/PEF/315/2012

anterior, recibos de pago, etc), así como sus domicilios fiscales y una copia de sus cédulas fiscales. Ahora bien, en relación con la información vinculada con los datos fiscales de las partes en el actual Procedimiento Especial Sancionador, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II, y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la misma pudiera contener datos personales, así como aquella que a juicio de esta autoridad deba ser resguardada por revestir tal carácter.-----

UNDÉCIMO.- Asimismo, con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número 29/2009, cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO"**, se ordena girar atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la legal notificación del presente proveído, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal de 2012, o en su caso el inmediato anterior, correspondiente a las personas física y moral **C. Margarita Flores Sánchez y XEPIC-AM, S. A. de C. V.**, en las que consten sus registros federales de contribuyentes, utilidad fiscal, determinación del ISR y estado de posición financiera, así como sus domicilios fiscales y, de ser posible, acompañe copia de las respectivas cédulas fiscales.-----

En esta tesitura, se reitera que una vez que obre en poder de esta autoridad la información de referencia, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II, y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, toda vez que la misma pudiera contener datos personales, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----

Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a los sujetos denunciados.-----

Asimismo, se debe precisar que la potestad investigadora de la autoridad electoral, para allegarse de los elementos relacionados con la capacidad económica de los denunciados, se puede ejercer en todo momento, por lo que su requerimiento dentro de la etapa de instrucción resulta válido.-----

DUODÉCIMO.- Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

XVII. En cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo referido en el punto que precede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios números SCG/7267/2012, SCG/7268/2012, SCG/7269/2012 y SCG/7270/2012, dirigidos a la C. Margarita Flores Sánchez, quien fuera candidata a Senadora de la República por el estado de Nayarit,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/238/PEF/315/2012

postulada por el Partido Revolucionario Institucional; al representante legal de XEPIC-AM, S.A DE C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHEPIC-FM 98.5, y a los Representantes Propietarios de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, ambos ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

XVIII. Mediante oficio número SCG/7271/2012, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Julio César Jacinto Alcocer, David Alejandro Avalos Guadarrama, Jorge Bautista Alcocer, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, José Luis Gallardo Flores, Marco Vinicio García González, Francisco Juárez Flores, Iván Gómez García, Rubén Fierro Velázquez, Adriana Morales Torres, Milton Hernández Ramírez y Raúl Becerra Bravo, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las nueve horas del día treinta y uno de julio del presente año, en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

XIX. De igual forma, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando XVI, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/7272/2012, dirigido al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto.

XX. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veinticinco de julio de dos mil doce, el día treinta y uno de julio de dos mil doce, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS NUEVE HORAS DEL DÍA TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDO EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO JULIO CÉSAR JACINTO ALCOCER, ABOGADO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES Y ORDINARIOS SANCIONADORES DE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS DE LA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/238/PEF/315/2012**

DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMO QUE SE IDENTIFICAN EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO *****; EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXOS A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO SCG/7271/2012, DE FECHA VEINTISÉIS DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONJUNTA O SEPARADAMENTE CONDUZCAN LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTISÉIS DE JULIO DE DOS MIL DOCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, COMO PARTE DENUNCIANTE; A LA C. MARGARITA FLORES SÁNCHEZ, OTRORA CANDIDATA A SENADORA DE LA REPÚBLICA POR EL ESTADO DE NAYARIT, POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO Y A LA PERSONA MORAL DENOMINADA XEPIC-AM, S. A. DE C. V., COMO PARTES DENUNCIADAS PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CINCO MINUTOS COMPARECE POR LA PARTE DENUNCIANTE LA LIC. ALEJANDRA VELÁZQUEZ RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN LIC. ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA LICENCIA PARA CONDUCIR NÚMERO *****; EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y VIALIDAD DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE A LA INTERESADA Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA SIGNADO POR EL LIC. ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE EN NOMBRE Y/O REPRESENTACIÓN DE LA C. MARGARITA FLORES SÁNCHEZ, OTRORA CANDIDATA A SENADORA DE LA REPÚBLICA POR EL ESTADO DE NAYARIT, POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO, NI DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA XEPIC-AM, S. A. DE C. V., PARTES DENUNCIADAS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, NO OBSTANTE DE HABER SIDO DEBIDAMENTE EMPLAZADAS AL MISMO.-----

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE HACE CONSTAR QUE SE TUVIERON POR RECIBIDOS LOS SIGUIENTES ESCRITOS: A) ESCRITO SIGNADO POR LA C. MARGARITA FLORES

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/238/PEF/315/2012**

SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE SENADORA ELECTA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A TRAVÉS DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL Y COMPARECEN A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE REFERENCIA, Y B) ESCRITO SIGNADO POR EL DIP. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA C., REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, A TRAVÉS DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y COMPARECEN A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE REFERENCIA. -----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ACUERDA: PRIMERO: SE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTAN LAS PARTES, LAS CUALES HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADAS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE SER REPRESENTANTES DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS, DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD; SEGUNDO.- ASIMISMO SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA LOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN RECIBIDOS EN LA SECRETARIA EJECUTIVA Y DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTE INSTITUTO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES, LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368, 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 19; 61; 67; 68 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDERÁ A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN.-----

EN ESE SENTIDO SIENDO LAS NUEVE HORAS CON VEINTE MINUTOS SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA, A LIC. ALEJANDRA VELÁZQUEZ RAMÍREZ, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL LIC. ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: CONFORME EL ARTÍCULO 369 DEL COFIPE Y MEDIANTE LA ACREDITACIÓN QUE OTORGA EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ROGELIO CARBAJAL TEJEDA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE OFICIO RPAN/317/2012 VENGO A COMPARECER

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/238/PEF/315/2012**

MEDIANTE ESTA AUDIENCIA PARA RATIFICAR MI QUEJA INICIAL QUE MI REPRESENTADO PRESENTÓ POR DIVERSAS VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y AL CÓDIGO DE LA MATERIA. EN ESTE TENOR, SE SOLICITA QUE SE VALOREN TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS CORRECTAMENTE OFRECIDAS EN LA QUEJA INICIAL, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DENUNCIANTE PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE EN NOMBRE Y/O REPRESENTACIÓN DE LA C. MARGARITA FLORES SÁNCHEZ, OTRORA CANDIDATA A SENADORA DE LA REPÚBLICA POR EL ESTADO DE NAYARIT, POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO, NI DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA XEPIC-AM, S. A. DE C. V., PARTES DENUNCIADAS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, NO OBSTANTE DE HABER SIDO DEBIDAMENTE EMPLAZADAS AL MISMO.-----

V I S T O EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, ASÍ COMO EL RECADADO POR ESTA AUTORIDAD, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, ASÍ COMO EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS COMPARECIENTES, ASÍ COMO DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ACUERDA: PRIMERO.- SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, ASÍ COMO LAS OBTENIDAS POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA; SEGUNDO.- POR LO QUE RESPECTA A LA PRUEBA TÉCNICA APORTADA POR LA PARTE DENUNCIANTE, CONSISTENTE EN UN DISCO COMPACTO, EN ESTE ACTO SE PROCEDE A SU REPRODUCCIÓN A AFECTO DE QUE SE HAGA CONSTAR QUE SI BIEN EL IMPETRANTE EN SU ESCRITO DE QUEJA REFIERE QUE SE LE OTORGA A LA OTRORA CANDIDATA DENUNCIADA UN ESPACIO DE VEINTE MINUTOS, LO CIERTO ES QUE DE LA REFERIDA PRUEBA TÉCNICA EN MENCIÓN ÚNICAMENTE ES POSIBLE DESPRENDER QUE LA MISMA CONTIENE UNA GRABACIÓN EN AUDIO CON UNA DURACIÓN DE NUEVE MINUTOS APROXIMADAMENTE, CONTENIDO QUE SERÁ VALORADO AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/238/PEF/315/2012**

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR, QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIANTE, HASTA POR UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA QUE, EN REPRESENTACIÓN DEL LIC. ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, EXPRESANDO LO SIGUIENTE: DE CONFORMIDAD CON LA PRIMERA INTERVENCIÓN, SE SOLICITA A ESTE INSTITUTO QUE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE DETERMINE DE MANERA FUNDADA EN CONTRA DE LA C. MARGARITA FLORES SÁNCHEZ, OTRORA CANDIDATA AL SENADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA POR EL ESTADO DE NAYARIT, AHORA SENADORA, ASÍ COMO TAMBIÉN AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y A LA RADIODIFUSORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHEPIC-FM, AL OTORGAR UNA ENTREVISTA A LA OTRORA CANDIDATA, AHORA SENADORA EN EL SENTIDO QUE QUEBRANTA LO ESTIPULADO POR NUESTRA CONSTITUCIÓN AL INCUMPLIR LA INEQUIDAD DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE EN NOMBRE Y/O REPRESENTACIÓN DE LA C. MARGARITA FLORES SÁNCHEZ, OTRORA CANDIDATA A SENADORA DE LA REPÚBLICA POR EL ESTADO DE NAYARIT, POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO, NI DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA XEPIC-AM, S. A. DE C. V., PARTES DENUNCIADAS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, NO OBSTANTE DE HABER SIDO DEBIDAMENTE EMPLAZADAS AL MISMO.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: PRIMERO.- TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉS CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS DEL DÍA TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/238/PEF/315/2012

XXI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 105, párrafo 1, inciso h) del Código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

TERCERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/238/PEF/315/2012

Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

CUARTO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Que previo al examen de fondo, dado que se trata de una cuestión de orden público, se procede al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por el Partido Revolucionario Institucional.

En esta tesitura, el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, así como la C. Margarita Flores Sánchez, otrora candidata a Senadora por el Principio de Mayoría Relativa en el estado de Nayarit, postulada por el referido partido político hicieron valer como causales de improcedencia las siguientes:

A) La causal de improcedencia prevista en la hipótesis normativa del artículo 66, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación a que el partido quejoso no aportó prueba alguna que sustente los hechos denunciados, y

B) La derivada del artículo 66, párrafo primero, inciso b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, relativa a que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

En relación con la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **A)** que antecede, relativa a que el impetrante no aportó prueba alguna idónea que dé sustento a sus afirmaciones, la autoridad de conocimiento estima que resulta

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/238/PEF/315/2012

improcedente, en virtud de que acompañada de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, se presentó un disco compacto que contiene el material auditivo denunciado.

Al respecto, conviene reproducir las hipótesis normativas antes referidas, mismas que en la parte conducente señalan que:

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 66.

1. *La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*
 - a) *No reúna los requisitos indicados en el artículo 64 del presente Reglamento;*
 - ...
 - (..)”

En tales circunstancias, toda vez que se aportaron elementos de prueba de los que se desprenden indicios suficientes respecto de conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al Código Federal Electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

En efecto, el denunciante acompañó a su escrito de queja un disco compacto que contiene el material auditivo denunciado, del que se desprenden indicios suficientes respecto de conductas que podrían dar lugar a la comisión de una conducta contraria al orden electoral, cuya valoración permitirá a esta autoridad conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de los sujetos denunciados con dichas conductas.

En virtud de lo anterior, toda vez que la denuncia cumple con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo que hace a la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **B)**, relativa a que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

Al respecto, conviene reproducir las hipótesis normativas antes referidas, mismas que en la parte conducente señalan que:

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 66.

1. *La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

...

b) *Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;*

(...)”

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al denunciado, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja, así como a la totalidad de las pruebas que constan en autos se desprende que los motivos de inconformidad que aduce el impetrante versan sobre la presunta comisión de la infracción al artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos i) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la supuesta contratación y/o adquisición de propaganda político electoral en radio, particularmente en el programa “Catálogo del Recuerdo”, difundido por la estación de radio conocida como “Grupo Radiorama”, que transmite a través de la emisora identificada con las siglas XHEPIC-FM 98.5, el día cinco de junio de dos mil doce, hechos que de llegar a acreditarse, pueden ser susceptibles de transgredir el orden electoral.

Al respecto, esta autoridad electoral federal estima que dicha causal no se configura, en virtud de que del análisis al contenido del escrito de denuncia, así como al medio de convicción aportado por el impetrante, se estima que, en principio, existen elementos indiciarios suficientes para su tramitación.

En efecto, para la procedencia de la denuncia e inicio del Procedimiento Especial Sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar indiciariamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/238/PEF/315/2012

Así, en el asunto en estudio, puede afirmarse que no se actualiza la causal de improcedencia a que hace referencia el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que en el escrito de denuncia el impetrante, se aluden hechos que podrían resultar violatorios de la normatividad electoral, y de su análisis se puede considerar en forma objetiva que los mismos tienen la posibilidad racional de considerarse como violatorios de la normativa comicial federal, sin que ello implique se prejuzgue sobre la acreditación de la contravención legal, habida cuenta que ello constituye el estudio sustancial del fondo del asunto, aspecto que debe abordar el Consejo General al momento de emitir la Resolución correspondiente, con base en el material probatorio que obre en autos.

Estimar lo contrario, implicaría incurrir en el vicio lógico de petición de principio, que consiste en que la premisa que se pone en duda no tiene más fundamento que la conclusión que se ha querido obtener, y para la cual esta premisa constituiría un eslabón indispensable en el razonamiento, esto es, que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate.

Por tanto, el análisis de los hechos denunciados para determinar si contravienen o no de manera efectiva las disposiciones de la normatividad electoral, no es materia de la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, sino de una Resolución que dirima el fondo de la litis planteada.

Luego entonces, al señalarse en el escrito inicial de denuncia conductas que pudieran contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza el Partido Acción Nacional, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en el escrito de queja no se advierta, de manera notoria, que no puedan implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en el caso concreto, se hacen valer conculcaciones directas a las reglas previstas en los citados ordenamientos, sirve de apoyo la siguiente:

En primer término cabe referir que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-249/2009, estableció lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/238/PEF/315/2012

"De la lectura integral del escrito inicial de demanda, esta Sala Superior advierte que la pretensión medular del recurrente, se hace consistir en que éste órgano jurisdiccional determine que la Resolución impugnada resulta contraria a Derecho, en atención a que indebidamente se determinó la improcedencia del Procedimiento Especial Sancionador.

En esencia la causa de pedir del partido apelante, se centra en que, en su concepto, el Secretario Ejecutivo, en funciones de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, incumplió con el principio de exhaustividad, ya que de los hechos planteados en la demanda de queja y de las pruebas aportadas, se desprenden indicios de la realización de las conductas denunciadas, por tanto, si se cumple con todos y cada uno de los requisitos de formalidad, además, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual implicaría la obligación por parte del Consejo General del citado instituto el inicio del Procedimiento Especial Sancionador.

Además, aduce el partido apelante, que la autoridad responsable transgrede el artículo 371 párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que éste precepto obliga al Secretario General, a presentar ante el Consejo General el Proyecto de Resolución para su conocimiento y votación, lo que no ocurre en el presente caso, ya que la responsable de manera oficiosa y unilateral desecha la queja presentada con argumentos de fondo.

Lo alegado por el partido enjuiciante, resulta sustancialmente fundado y suficiente para determinar la revocación de la Resolución reclamada como se verá a continuación.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 368, párrafo 5, inciso b), prescribe claramente que, tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, la denuncia correspondiente será desechada de plano por el Secretario del Consejo, sin prevención alguna, cuando, entre otras causas, los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo. Con base en esta atribución, la autoridad responsable dictó la Resolución impugnada, al calificar la conducta denunciada como no constitutiva, de manera evidente, de una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

(...)

Así, es suficiente el simple indicio de que se está ante hechos posiblemente constitutivos de una infracción en la materia, para que se estime colmado el requisito prescrito en el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el mero efecto de la procedencia de la denuncia y la instauración de Procedimiento Especial Sancionador, compitiéndole al Consejo General calificar el fondo de los hechos denunciados.

(...)

En consecuencia, se debe revocar el Acuerdo de diez de julio de dos mil nueve, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SCG/PE/CONV/JL/OAX/216/2009, mediante el cual desechó la denuncia presentada por Convergencia Partido Político Nacional, para el efecto de que, dentro del día siguiente a la notificación de esta ejecutoria, la autoridad responsable admita e inicie el Procedimiento Especial

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/238/PEF/315/2012

Sancionador, emplace a los presuntos infractores y, en su oportunidad, someta a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral la propuesta de Resolución atinente.”

En ese sentido, se considera que no le asiste la razón al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que como se evidenció de lo antes inserto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que al recibir una denuncia, por la presunta violación a la normativa comicial federal, esta institución no puede determinar a priori su improcedencia, ya que basta la existencia de un indicio de que se está ante hechos posiblemente constitutivos de una infracción en la materia, para que se estime colmado el requisito prescrito en el artículo 66, párrafo primero, inciso b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para el mero efecto de la procedencia de la denuncia y la instauración del Procedimiento Especial Sancionador.

En consecuencia y con base en lo expuesto se desestiman las causales de improcedencia hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional.

QUINTO. HECHOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que toda vez que se han desestimado las causales de improcedencia, que fueron hechas valer por las partes, lo que corresponde es analizar las excepciones y defensas, vertidas por las partes en el presente procedimiento.

En este sentido, del análisis integral al escrito de denuncia, se desprende que el motivo de inconformidad planteado por el denunciante consiste en lo siguiente:

En su escrito inicial, el quejoso se duele de la presunta adquisición y/o contratación de tiempos en radio, atribuible a la C. Margarita Flores Sánchez, en su calidad de Candidata a Senadora por el Principio de Mayoría Relativa en el estado de Nayarit, postulada por el Partido Revolucionario Institucional; del instituto político antes referido, y así como de Grupo Radiorama señal 98.5 FM, derivado de que se le concedió un espacio publicitario en el programa denominado “Catálogo del Recuerdo” dentro del horario comprendido de las 21:35 a las 21:55 horas, en el cual hace una serie de manifestaciones respecto a sus propuestas electorales, del gobierno estatal cuyo titular es de extracción priista, así como del C. Enrique Peña Nieto, violentando con ello el principio de equidad que rigen las contiendas electorales, y por tanto, propiciando inequidad respecto de los candidatos que postula el Partido Acción Nacional.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/238/PEF/315/2012

Cabe señalar que al comparecer al presente procedimiento, mediante diversos escritos, el C. Margarita Flores Sánchez, otrora candidata a Senadora por el Principio de Mayoría Relativa en el estado de Nayarit, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, así como el referido instituto político hicieron valer sus excepciones y defensas, las cuales en términos generales refieren lo siguiente:

C. MARGARITA FLORES SÁNCHEZ, OTRORA CANDIDATA A SENADORA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE NAYARIT, POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

- Que con fecha cinco de junio de dos mil doce fue invitada de manera verbal para asistir a una entrevista al programa denominado “Catalogo del Recuerdo” en la radiodifusora Grupo Radiorama, en frecuencia modulada 98.5 en Nayarit, por lo que es de total importancia mencionar que **no solicitó o contrató** por si o por interpósita persona tiempo en radio y/o televisión que haya dado pie a la entrevista y mucho menos para la difusión en esa radio u otros medios.
- Que asistió a la entrevista al **haber sido invitada a dicho programa**, en ese entonces como candidata a Senadora, sin existir ningún objeto o fin determinado, más que el que tienen los medios de comunicación, de informar a la ciudadanía.
- Que es importante mencionar que en caso de haber hablado por cualquier medio de los temas que supuestamente se abordaron y de los cuales se queja el actor de la presente denuncia, no constituyen transgresión alguna a las normas electorales.
- Que todos los actos que tengan por objeto influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de candidatos o partidos políticos, deberán realizarse precisamente durante la fase de “campañas”.
- Que por lo que el proselitismo o propaganda electoral que haya realizado dentro del periodo establecido por las normas electorales es totalmente permitido, y no se está en el supuesto de transgredir lo establecido por las normas de la materia.
- Que es totalmente ajena a las invitaciones que se giran o que se giraron para presentarse en algún programa de la radiodifusora denominada Grupo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/238/PEF/315/2012

Radorama o cualquier otra, por lo que no es responsable en caso de no haberse girado invitación a los candidatos del Partido Acción Nacional en Nayarit.

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

- Que el Partido Revolucionario Institucional no solicitó o contrató por sí o por interpósita persona tiempo en radio y/o televisión que haya dado pie a la entrevista, y muchos menos para la difusión en este medio u otros.
- Que en las grabaciones que sirven de base para la denuncia, nunca se hizo ninguna insinuación que se pueda tener como electoral, prácticamente y suponiendo sin conceder que los hechos existieran, se está hablando de una entrevista, y por lo tanto la labor de un comunicador queda fuera del ámbito de control de su representado.
- Que no se acreditan circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización de actos propios a partir de los cuales se pueda concluir algún tipo de autoría o participación en la comisión de alguna infracción a la norma electoral.

SEXTO. LITIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Que una vez que se han expuesto los hechos denunciados por el C. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes se fija la **litis** del presente procedimiento.

Bajo esta premisa, del análisis integral al escrito de denuncia, se desprende que los motivos de inconformidad planteados por el impetrante consisten en dilucidar:

A) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a la **C. Margarita Flores Sánchez**, quien fuera candidata a Senadora de la República por el estado de Nayarit, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la supuesta contratación y/o adquisición de propaganda político

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/238/PEF/315/2012

electoral en radio, particularmente por la difusión de una entrevista realizada a dicha ciudadana el día cinco de junio de dos mil doce en el programa denominado “Catálogo del Recuerdo”, difundido por la emisora identificada con las siglas XHEPIC-FM 98.5, lo que a juicio del quejoso se encontraba dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos;

B) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos i) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del **Partido Revolucionario Institucional**, con motivo de la supuesta contratación y/o adquisición de propaganda político electoral en radio, particularmente en el programa “Catálogo del Recuerdo”, difundido por la estación de radio conocida como “Grupo Radiorama”, que transmite a través de la emisora identificada con las siglas XHEPIC-FM 98.5, el día cinco de junio de dos mil doce, la que a juicio del quejoso se encontraba dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, así como por la omisión de vigilar que su conducta y la de sus militantes permanentemente se realice dentro de los cauces legales y en estricto apego del Estado democrático, y

C) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos a); b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a la **persona moral denominada XEPIC-AM, S.A DE C.V. (concesionario de la emisora identificada con las siglas XHEPIC-FM 98.5)**, con motivo de la supuesta contratación de propaganda político electoral en radio, particularmente por la difusión de una entrevista realizada a dicha ciudadana el día cinco de junio de dos mil doce en el programa denominado “Catálogo del Recuerdo”, difundido por la emisora identificada con las siglas XHEPIC-FM 98.5, la que a juicio del quejoso se encontraba dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

Una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar **la existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PRUEBA TÉCNICA

- Disco compacto que contiene el testigo de grabación de la entrevista realizada a la C. Margarita Flores Sánchez, dentro del programa denominado “Catálogo del Recuerdo”, transmitido por Grupo Radorama señal 98.5 FM.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **prueba técnica** cuyo valor probatorio **es indiciario**, respecto de su contenido, toda vez que fue producida por el propio denunciante en el procedimiento que nos ocupa, mismo que sólo se ciñe en dar cuenta de la presunta entrevista realizada a la C. Margarita Flores Sánchez, dentro del programa denominado “Catálogo del Recuerdo”.

Ahora bien, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/238/PEF/315/2012**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso c); 36, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN REALIZADAS POR LA AUTORIDAD
ELECTORAL**

Al respecto, debe decirse que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en uso de sus facultades de investigación y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del presente asunto, llevó a cabo diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados; en virtud de lo anterior, realizó diversos requerimientos de información.

**REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO**

“(...)

a) Si con motivo del monitoreo practicado por esta autoridad se detectó la difusión de la entrevista en radio a que hace alusión el quejoso en su escrito de queja (el cual se anexa en copia simple para su mayor identificación), particularmente la realizada en Grupo Radiorama como concesionaria de la señal 98.5 FM, la cual se anexa en medio magnético para su mayor identificación; y b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione el nombre y domicilio del concesionario o permisionario que la difundió, para efectos de su eventual localización, así como la cobertura que tienen las señales que difunden.-----

(...)”

**RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR EJECUTIVO
DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO**

“(...)

En atención a su requerimiento, me permito hacer de su conocimiento que la emisora XHEPIC-FM (98.5 FM) no se encuentra en el catálogo de señales monitoreadas, ya que no es posible captar su señal en ningún CEVEM del estado de Nayarit. Por lo anterior, no es posible generar testigo o reporte alguno.

(...)”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/238/PEF/315/2012

De lo anterior se desprende:

- Que la emisora identificada con las siglas XHEPIC-FM (98.5 FM) no se encuentra en el catálogo de señales monitoreadas.
- Que no fue posible captar la señal por ningún CEVEM del estado de Nayarit.

Al respecto, cabe referir que el oficio antes descrito y referido constituye una **documental pública**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; párrafo 1, inciso a); del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de que fue elaborado por la autoridad en ejercicio de sus funciones (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos), cuyo alcance probatorio es pleno respecto de lo que en ello se precisa.

**REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE XEPIC-AM, S.A. DE C.V.,
CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHEPIC-
FM 98.5**

“(…)

a) Si en fecha cinco de junio de dos mil doce, se concedió un espacio publicitario a la C. Margarita Flores Sánchez, en su calidad de candidata a senadora postulada por el Partido Revolucionario Institucional, particularmente dentro del programa denominado “catálogo del recuerdo”, transmitido aproximadamente de las 21:35 horas a las 21:55 horas, en el cual hace una serie de manifestaciones respecto a sus propuestas electorales, halagos al Gobierno estatal, mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación, así como copia simple del escrito de queja antes referida; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, manifieste la razón y circunstancias por las que se realizaron dichas transmisiones y si respecto de éstas medió algún tipo de solicitud o contrato por parte de un tercero, especificando el nombre y domicilio del mismo; c) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos, y en todo caso, sírvase remitir las grabaciones del programa antes referido en el que intervino la C. Margarita Flores Sánchez.

(…)”

**RESPUESTA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE XEPIC-AM, S.A. DE C.V.,
CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHEPIC-
FM 98.5**

“(...)

Por medio de la presente y en atención al oficio No. SCG/6725/2012 se requiere al C. Representante Legal de la persona moral denominada XEPI-AM, S.A. DE C.V. (Concesionario de la emisora identificada con las siglas XHPIC-FM 98.5) en el cual se solicita informe si el día cinco de julio de la presente anualidad en la emisora se llevo a cabo una entrevista a la C. Margarita Flores Sánchez, candidata a senadora postulada por el Partido Revolucionario Institucional, particularmente dentro del programa denominado “Catálogo del Recuerdo” transmitido en los horarios de 20 a 22 hrs., dicha entrevista fue solicitada verbal y directamente por la candidata en ese horario para dar a conocer sus propuestas de campaña y no existió trato alguno por escrito.

“(...)

De lo anterior se desprende:

- Que sí fue realizada la entrevista a la C. Margarita Flores Sánchez, dentro del programa denominado “Catálogo del Recuerdo”.
- Que el programa se transmite dentro del horario que comprende de las 20 a las 22 horas.

Al respecto, el escrito antes transcrito se debe considerar como **documental privada** y tomando en cuenta su naturaleza, únicamente constituye un indicio de lo que en el mismo se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; sin embargo, su alcance probatorio se ciñe a tener por acreditada la existencia y difusión de la entrevista materia de inconformidad.

CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas por las partes en el presente asunto, consistentes en el escrito de queja, en las contestaciones a los requerimientos de información, a la contestación del emplazamiento en el presente

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/238/PEF/315/2012

procedimiento, así como a las producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

1.- Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, no detectó la entrevista materia de inconformidad.

2.- Que de conformidad con la respuesta formulada por la emisora denunciada la transmisión del material denunciado se realizó dentro de la emisora identificada con las siglas XHEPIC-FM 98.5, dentro del programa denominado “Catálogo del Recuerdo” el día cinco de junio de la presente anualidad, en el horario comprendido de las 20 a las 22 horas.

3.- Que de conformidad con lo manifestado por la otrora candidata denunciada con fecha cinco de junio de dos mil doce fue invitada de manera verbal para asistir a una entrevista al programa denominado “Catalogo del Recuerdo” en la radiodifusora Grupo Radorama, en frecuencia modulada 98.5 en Nayarit, por lo que es de total importancia mencionar que no solicitó o contrató por si o por interpósita persona tiempo en radio y/o televisión que haya dado pie a la entrevista y mucho menos para la difusión en esa radio u otros medios.

4.- Que asistió a la entrevista al haber sido invitada a dicho programa, en ese entonces como candidata a Senadora, sin existir ningún objeto o fin determinado, más que el que tienen los medios de comunicación, de informar a la ciudadanía.

Las conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/238/PEF/315/2012

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)”

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

SÉPTIMO. CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Que una vez sentado lo anterior y tomando en consideración que las conductas denunciadas respecto de la C. Margarita Flores Sánchez, en su calidad de Candidata a Senadora por el Principio de Mayoría Relativa en el estado de Nayarit, postulada por el Partido Revolucionario Institucional; del instituto político antes referido, así como de la persona moral denominada XEPIC-AM, S.A. DE C.V. (concesionario de la emisora identificada con las siglas XHEPIC-FM 98.5), podría constituir la posible contratación y/o adquisición de propaganda político electoral en radio, lo conducente es formular algunas consideraciones generales, respecto de la cuestión planteada.

Al respecto, conviene tener presente el contenido de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos a), i) y n); 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso b) y 350, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/238/PEF/315/2012**

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/238/PEF/315/2012**

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

(...)"

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 49

1. *Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*
2. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.*
3. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*
4. *Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*
5. *El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.*
6. *El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.*
7. *El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de Lineamientos Generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/238/PEF/315/2012

políticos. En su caso, los Acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.

Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

(...)

i) *La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;*

n) *La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.*

Artículo 344

1. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

(...)

f) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

Artículo 345

1. *Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:*

(...)

b) *Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;*

(...)

Artículo 350

1. *Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

a) *La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/238/PEF/315/2012

b) *La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;*

(...)"

En ese orden de ideas, del contenido de los preceptos antes referidos y haciendo una interpretación sistemática y funcional, a juicio de esta autoridad se desprende:

- Que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.
- Que existe la prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- Que ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para su promoción con fines electorales.
- Que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.
- Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.
- Que los concesionarios o permisionarios no pueden difundir propaganda político o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.
- Que los concesionarios de televisión restringida están obligados a respetar las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral que se establecen constitucional, legal y reglamentariamente.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/238/PEF/315/2012

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que el objetivo fundamental de la reforma constitucional es que en la contienda electoral se respeten los principios rectores del proceso comicial, en específico, el principio de equidad en la contienda, en el sentido de que todos los participantes accedan en igualdad de circunstancias a los medios masivos de comunicación, en específico a radio y televisión, con el fin de que las campañas electorales no se reduzcan a una simple lucha de compra y venta de espacios.

En ese orden de ideas, los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos no pueden contratar o adquirir espacios de tiempo en radio y televisión con el fin de difundir propaganda o contenidos que tengan como consecuencia influir en el electorado a favor o en contra de algún actor político.

Igualmente, de los dispositivos en comento no se advierte de ninguna forma que la finalidad de la reforma constitucional fuera restringir el derecho de libertad de expresión de los diversos actores políticos en un proceso comicial y mucho menos el ejercicio de la actividad periodística, en el sentido de que los medios de comunicación, informen respecto de las diversas actividades, hechos y/o sucesos que ocurran en un espacio y tiempo determinados.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que la finalidad del derecho de libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; en ese sentido, el mismo artículo 6° constitucional, así como diversos instrumentos internacionales, precisan que dicho derecho no tiene más límites que no constituir un ataque a la moral, los derechos de terceros, provocar algún delito o perturbar el orden público e incluso, cabe referir que dicha libertad asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, con el fin de garantizar un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho.

En ese mismo orden de ideas, y con relación a la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, cabe referir que dicha actividad se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/238/PEF/315/2012

derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura, que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información (imparcial, general y veraz), esparcimiento y entretenimiento, influir en sus valores, en su democratización, en la politización, en la ideología de respeto al hombre sin discriminación alguna.

Asimismo, cabe referir que incluso el Estado es garante de la libertad de expresión y del derecho a la información, en el sentido de evitar el acaparamiento por grupos de poder respecto de los medios masivos de comunicación, toda vez que como se expuso con antelación, su finalidad más importante es informar de forma veraz y cierta a la sociedad de los acontecimientos, hechos y/o sucesos que se presenten.

Bajo esa lógica argumentativa, cabe referir que los artículos 6° y 7° constitucionales, regulan los derechos fundamentales de libertad de expresión y de imprenta, los cuales garantizan que:

- a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público;
- b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado;
- c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia;
- d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta;
- e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

En consecuencia, y con base en lo expuesto se advierte que la reforma constitucional de ninguna forma tiene la intención de restringir el derecho de libertad de expresión y de los medios de comunicación de difundir las noticias o los hechos que en su caso les parezcan trascendentes.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/238/PEF/315/2012

A mayor abundamiento y tomando en consideración diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver distintos Juicios de Revisión Constitucional, entre ellos los identificados con las claves SUP-JRC-175/2005, SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005 y SUP-JRC-215/2005, cabe señalar con relación al tema que nos ocupa que los medios de comunicación se encuentran obligados a cumplir de forma puntual lo preceptuado en la Carta Magna, en específico, lo relativo al principio de equidad en la contienda.

Esto es así, pues con independencia del ámbito de cobertura de sus programas o transmisiones, dado su objeto social, su posicionamiento e influencia sobre la ciudadanía, tienen gran poder de impacto, pues la opinión pública se conforma, generalmente, con los datos proporcionados por éstos.

Incluso, ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional de la materia que los medios de comunicación en la difusión de los hechos, acontecimientos y/o sucesos dentro de un proceso comicial, se encuentran obligados a dar a conocer a la ciudadanía los actos de campaña, mensajes o plataformas políticas de las diversas fuerzas contendientes y en dicho ejercicio de información debe existir una proporción equitativa y objetiva respecto de cada uno de los contendientes.

En ese orden de ideas, cabe referir que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes; tienen la ventaja de repetir y ampliar las informaciones sin límites precisos, pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho la agenda política de un candidato o partido político, a favor o en detrimento de otro, resaltar u opacar datos e informaciones, e incluso tienen la posibilidad de cuestionar las acciones de gobierno, etcétera.

Lo anterior les permite, de alguna manera, influir en la opinión de la gente en general, cuando no sólo se limitan a dar información sino cuando también la califican o asumen una posición determinada ante ella.

Las características anteriores, colocan a los medios de comunicación, en los hechos, como un verdadero detentador de poder, que lo separa del común de los particulares, pues por las características especiales de sus actividades, se colocan en una situación privilegiada de predominio, en cuyas relaciones no son suficientes los mecanismos ordinarios de regulación jurídica, previstos en las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/238/PEF/315/2012

legislaciones civiles, penales, mercantiles, etcétera, tales como el abuso de derecho, la previsión de diversos delitos, por ejemplo, la calumnia.

En ese sentido, los medios de comunicación tienen un especial deber de cuidado, respecto del principio de equidad en materia electoral, cuya observancia es indispensable para la protección de los derechos sustanciales de votar libre e informadamente, y ser votado en condiciones de equilibrio competitivo.

Esta obligación de los medios de comunicación, de respetar los derechos fundamentales, se corrobora con el contenido de los artículos 5, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece que ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los mismos (como lo son los derechos fundamentales de carácter político), o su limitación en mayor medida que la prevista en estos documentos.

Es decir, se extiende a los grupos o individuos la obligación de respeto a los derechos fundamentales, los cuales no pueden hacerse depender de las actividades desarrolladas por quienes guardan una situación de privilegio respecto a los demás.

Por tanto, los medios de comunicación también están obligados a respetar el principio de equidad en la contienda, y por ende, los límites temporales para su actividad, pues dicha inobservancia podría constituir un acto que afecte al debido desarrollo de los procesos electorales y a su resultado.

Con base en lo expuesto se considera que los medios de comunicación tienen el derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que estimen más trascendentales pero siempre evitando influir de una forma inadecuada en la contienda comicial, que en el caso se pudiera estar desarrollando.

Al respecto, cabe referir que también es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que no se puede ver de forma aislada el ejercicio de los medios de comunicación respecto a la difusión de una campaña política, por ejemplo; es decir, dicho órgano ha sustentado que siguiendo los criterios de la lógica, la sana crítica y la razón, resulta válido que se haga

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/238/PEF/315/2012

mayor alusión a una candidatura si en el marco de ellas, uno de los contendientes ha desplegado mayores actividades de campaña o de proselitismo.

En ese tenor, cabe referir que una de las obligaciones a las que se encuentran sujetos los medios de comunicación es que al dar a conocer un acontecimiento, la información sea veraz y objetiva, dichas características se deben cumplir con mayor razón en el ámbito de las noticias electorales, pues la libertad de expresión debe encontrarse en armonía con el derecho a ser votado, porque ninguno de los dos es superior al otro, de modo que la extensión de uno constituye el límite o la frontera para el otro, por lo cual a través del ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación, se debe garantizar que la cobertura informativa concedida a los contendientes en un Proceso Electoral tenga pretensiones serias de veracidad y objetividad, además de ser equitativa en función de la actividad de cada candidato o fuerza política.

ESTUDIO DE FONDO

OCTAVO. Que una vez sentado lo anterior, y en cumplimiento al mandato ya planteado con anterioridad, se procederá en principio y por razón de método, a determinar si el contenido del material auditivo denunciado, en el que a decir del Partido Acción Nacional se le concedió un espacio publicitario a la C. Margarita Flores Sánchez, entonces candidata a Senadora por el Principio de Mayoría Relativa por el estado de Nayarit, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, es susceptible de transgredir o no la normatividad federal electoral.

Para tal efecto, esta autoridad resolutora procederá a analizar el contenido del material auditivo denunciado.

En principio, como quedó asentado en el apartado denominado “**CONSIDERACIONES GENERALES**”, resulta trascendente recordar que a partir de la reforma constitucional en materia electoral del año dos mil siete, se establecieron las bases constitucionales en las que se adoptó un nuevo modelo para los partidos políticos, la sociedad y los medios de comunicación, específicamente, en materia de radio y televisión, en el que se previó el derecho constitucional de los partidos políticos al uso, de manera permanente, de los medios de comunicación social en tiempos que corresponden al Estado, facultando al Instituto Federal Electoral como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión en materia electoral.

De igual forma, en dicho modelo se consagró la prohibición a las personas físicas y morales para contratar o adquirir tiempo en radio y televisión, a fin de difundir propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, lo anterior con el objeto de imposibilitar que los factores reales de poder, como el económico, influyeran en las preferencias electorales de los ciudadanos, con la compra y/o adquisición de propaganda en radio y televisión a favor o en contra de partidos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

En esta tesitura, a efecto de verificar si la intervención de la otrora candidata denunciada dentro del programa radial denominado “Catálogo del Recuerdo”, difundido a través de la estación 98.5 FM, se transgredió la normatividad electoral vigente, la autoridad de conocimiento estima necesario analizar el contenido del mismo, el cual es del tenor siguiente:

**ENTREVISTA A LA OTRORA CANDIDATA AL SENADO
MARGARITA FLORES SÁNCHEZ**

“(...)

Voz en off 1.- Faltan ya veinticinco minutos para las 10 de la noche estamos aquí en éxtasis digital 98.5 fm a través de “Catálogo del Recuerdo” la música que nos hace recordar los momentos inolvidables, la música de los 70’s 80’s 90’s y algo mas, vamos a hacer un pequeño paréntesis para que esta noche platiemos con Margarita Flores, candidata al senado de la republica por Nayarit, por el PRI, es un placer es un gusto tenerla aquí en nuestro espacio de “Catálogo del Recuerdo” y comentar con ella como va la campaña, como se siente, el trabajo que se ha venido realizando como aspirante al senado de la republica y por este trabajo que hace por Nayarit, Margarita buenas noches, como estas bienvenida.

Voz en off 2.- Muchas gracias primeramente agradecerte la invitación decirte que pues un saludo muy especial a toda la gente que nos esta escuchando, escuchando esta extraordinaria música, Catálogo del Recuerdo, que día a día alegran y hacen recordar momentos muy importantes de nuestras vidas, decirte que para mi Margarita Flores estar como candidata en el senado es muy importante porque me permite estar muy cerca de la gente, decirte que e tenido la oportunidad de recorrer todo el estado, porque como candidatos al senado nos toca todo el estado de Nayarit y bueno pues hemos encontrado una respuesta extraordinaria, decirte que bueno Margarita siempre se a dedicado a trabajar, soy una mujer de trabajo, soy una mujer de lucha y tocar las puertas y llevar mis compromisos a cada uno de los hogares, me permite también escuchar, porque las familias tienen mucho que decimos, decirte que hemos encontrado una extraordinaria respuesta y mas a nuestro próximo presidente Enrique Peña Nieto, la gente verdaderamente esta esperando el primero de julio para votar tres veces PRI, primeramente porque ven Enrique Peña Nieto, el próximo presidente, un hombre que trae compromiso, trae proyecto, que sabe escuchar, comprometerse pero sobre todo sabe cumplir, y eso es lo que la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/238/PEF/315/2012**

gente quiere, ya la gente esta cansada de promesas y esta cansada de que ataquen, no le gustan los ataques, no le gustan las denostaciones, lo que quieren es resultados y eso lo hemos notado nosotros porque cada vez que tocas una puerta la gente te dice que porque atacan tanto a Enrique, pero lo increíble es que ellos se dan cuenta que los partidos contrarios se la pasan atacando, pero no traen compromiso y no traen propuesta y no traen proyecto, entonces la gente ya esta cansada de eso, lo que quiere ver es resultados reflejados en su bolsillo y están encontrando en Enrique un hombre verdaderamente comprometido, comprometido con México, comprometido con las Nayaritas y bueno decirte que vamos a trabajar en unidad con Enrique, Manuel Cota, Margarita en Formula y Roy Gómez por este distrito, Rocha Piedra por el primero y Gloria Nuñez por el tercero, esta es la unidad del partido, invitarlos a todos a votar tres veces PRI, porque el tema es tres veces PRI, nosotros vamos en formula por el PRI, aquí en Nayarit no vamos en formula con ningún partido, no se dejen engañar, aquí debe de ser tres veces PRI nada más, en la primera boleta va Enrique Peña Nieto, en la segunda boleta va la formula del senado Margarita-Manuel, Manuel-Margarita y en la tercera boleta va el diputado por el distrito, puede ser Roy, puede ser Gloria o puede ser Rocha Piedra, esa es la formula del Partido Revolucionario Institucional; Margarita Flores es una mujer de trabajo, Eduardo tu lo sabes, soy una mujer que siempre a tenido que luchar por sacar a la familia adelante, tengo tres hijos, tres hijos me toco sacar a mis hijos adelante, ser mamá, ser pápa, difícil así que se lo que significa la familia, se lo que significa verdaderamente sacar adelante una familia, se lo que significa estar pagando la luz, pagar los gastos, la escuela de los hijos, así que por eso es mi gran proyecto, mi proyecto tiene que ver con las familias nayaritas, con las madres solteras, con las mujeres, con los adultos mayores, así que ese es mi trabajo, es mi compromiso y así lo estoy haciendo todos los días con mucho entusiasmo porque soy una mujer de trabajo.

Voz en off 1.- Muy bien Margarita Flores, candidata al senado de la republica por Nayarit, Margarita una campaña intensa, una campaña en este dos mil doce que hemos visto muy participativa sobre todo los jóvenes, las mujeres, los hombres, tu has recorrido ya todo el estado, te has dado cuenta de los problemas que tenemos, de la falta de un gobierno federal que no ha sabido atender al campo, a la pesca, a los trabajadores, los oreros, a los jóvenes, cual es tu compromiso con todos ellos Margarita.

Voz en off 2.- Bueno decirte primeramente que mi compromiso es con las familias nayaritas pero sobre todo hay que voltear los ojos al campo, el campo, nosotros somos un estado agricultor por naturaleza, aquí hay campesinos, hay ganaderos, estamos en la pesca, pero el campo es prioritario, todos tenemos productos extraordinarios como el frijol, como el tabaco y es increíble que el gobierno federal, pongámosle nombre el PAN, este por ejemplo haya firmado un convenio con el gobierno Peruano para comprar frijol de otros países sabiendo que en Nayarit tenemos el mejor frijol y que aquí al invertir en el campo nayarita, al invertir en el campo de México beneficias a tu propia gente, eso es prioritario porque cuando le va bien al campesino le va bien al comerciante, porque el campesino inmediatamente se nota que trae dinero en la bolsa, baja, invierte con su familia, gasta y bueno el comercio se empieza a ver en movimiento, por eso hay que invertir en el campo con infraestructura hay que buscar canales de riego que verdaderamente permitan que le vaya bien al campesino, es increíble que tengamos tres presas y que el agua aquí en Nayarit llegue y se vaya al mar, hay un proyecto que esta contemplado en el programa estatal que habla sobre hacer canales que permitan regar alrededor de noventa mil hectáreas para que haya mas temporadas para sembrar, esto va a permitir que el campo tenga otra manera de reactivarse, así que vamos a trabajar en ello mi compromiso es verdaderamente bajar proyectos productivos, nosotros legislamos pero somos los gestores para que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/238/PEF/315/2012

verdaderamente bajen muchos, muchos proyectos y que beneficien a todas, a todas las familias nayaritas, ese es el compromiso de Margarita Flores.

Voz en off 2.- Muy bien Margarita Flores, no te vayas, nos acompaña; Vamos a un corte, breve y regresamos a este espacio de Catálogo del Recuerdo.

(...)"

Como se observa, del contenido del material auditivo antes transcrito, válidamente se puede desprender que al inicio del mismo, el conductor del programa denominado "*Catálogo del Recuerdo*", refiere que va a hacer un paréntesis para platicar con Margarita Flores, candidata al Senado de la República por Nayarit, por el Partido Revolucionario Institucional, que es un placer tenerla en su espacio y comentar con ella cómo va la campaña, cómo se siente, el trabajo que se ha venido realizando como aspirante al Senado de la República y por este trabajo que hace por Nayarit.

Posteriormente, el referido conductor, le da la bienvenida a la otrora candidata denunciada.

Enseguida, la C. Margarita Flores Sánchez, entonces candidata a Senadora por el Principio de Mayoría Relativa por el estado de Nayarit, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, agradece la invitación al programa radial denunciado, arguyendo que para ella estar como candidata es muy importante porque le permitía estar cerca de la gente, que ha recorrido todo el estado de Nayarit, y que ha encontrado una respuesta extraordinaria.

Así mismo, que se ha dedicado a trabajar, que es una mujer de trabajo, una mujer de lucha y que tocar las puertas y llevar sus compromisos a cada uno de los hogares, le permitió escuchar a las familias.

Además, que ha encontrado una respuesta extraordinaria respecto a su próximo presidente Enrique Peña Nieto, que la gente está esperando el primero de julio para votar tres veces por el Partido Revolucionario Institucional, que ven que Enrique Peña Nieto será el próximo presidente, un hombre que trae compromiso, trae proyecto, que sabe escuchar, comprometerse, pero sobre todo sabe cumplir, y eso es lo que la gente quiere.

Continúa manifestando que la gente está cansada de promesas y está cansada de que ataquen, que no le gustan los ataques, no le gustan las denostaciones, lo que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/238/PEF/315/2012

quieren es resultados, que la gente se da cuenta que los partidos contrarios se la pasan atacando, pero no traen compromiso y no traen propuesta y no traen proyecto, que están encontrando en Enrique un hombre verdaderamente comprometido con México, comprometido con las nayaritas.

De igual forma, refiere que va a trabajar en unidad con Enrique, Manuel Cota, Margarita en Fórmula y Roy Gómez por este distrito, Rocha Piedra por el primero y Gloria Núñez por el tercero, esta es la unidad del partido, que invita a todos a votar tres veces por el Partido Revolucionario Institucional, que en la primer boleta va Enrique Peña Nieto, en la segunda boleta va la fórmula del senado Margarita-Manuel, Manuel-Margarita y en la tercera boleta va el diputado por el distrito, puede ser Roy, puede ser Gloria o puede ser Rocha Piedra, esa es la fórmula del Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo manifiesta que es una mujer de trabajo, que siempre a tenido que luchar por sacar a la familia adelante, que tiene tres hijos, que le tocó ser mamá y papá, que sabe lo que significa la familia, que su proyecto tiene que ver con las familias nayaritas, con las madres solteras, con las mujeres, con los adultos mayores, que ese es su trabajo, su compromiso y así lo estaba haciendo todos los días con mucho entusiasmo.

Inmediatamente después, el entrevistador refiere que ha sido una campaña intensa, que en este dos mil doce se ha visto muy participativa, sobre todo a los jóvenes, las mujeres, los hombres, que ella ha recorrido todo el estado, y le pregunta que si se ha dado cuenta de los problemas que se tienen, de la falta de un gobierno federal que no ha sabido atender al campo, a la pesca, a los trabajadores, los obreros, a los jóvenes, asimismo, le interroga “¿cuál es tu compromiso con todos ellos, Margarita?”.

A lo que la otrora candidata denunciada le manifiesta que su compromiso es con las familias nayaritas pero sobre todo hay que voltear los ojos al campo, que son un estado agricultor por naturaleza, aquí hay campesinos, hay ganaderos, que el campo es prioritario, que tienen productos extraordinarios como el frijol, como el tabaco y que es increíble que el gobierno federal haya firmado un convenio con el gobierno peruano para comprar frijol de otros países sabiendo que en Nayarit tienen el mejor frijol, que al invertir en el campo de México beneficia a su propia gente, que cuando le va bien al campesino le va bien al comerciante.

Sigue refiriendo que es increíble que tengan tres presas y que el agua en Nayarit llegue y se vaya al mar, que hay un proyecto que está contemplado en el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/238/PEF/315/2012

programa estatal que habla sobre hacer canales que permitan regar alrededor de noventa mil hectáreas para que haya más temporadas para sembrar, que esto va a permitir que el campo tenga otra manera de reactivarse, que va a trabajar en ello, que su compromiso es bajar proyectos productivos.

Finalmente, el locutor del programa refiere lo siguiente: *“Muy bien Margarita Flores, no te vayas, nos acompañas; Vamos a un corte, breve y regresamos a este espacio de ‘Catálogo del Recuerdo’.”*

En este contexto, resulta válido colegir que durante la difusión del programa denominado *“Catálogo del Recuerdo”*, el conductor refirió que iba a hacer un paréntesis para platicar con Margarita Flores, candidata al Senado de la República por Nayarit, por el Partido Revolucionario Institucional, a la que le realizó diversas interrogantes relacionadas con su campaña al cargo de elección popular.

Al respecto, debe decirse que si bien el objeto del programa antes referido es la transmisión de música de los 70’s 80’s y 90’s, lo cierto es que no existen formatos predeterminados en ninguna estación de radió, a efecto de realizar cualquier tipo de transmisión periodística, por lo que no se encuentra restringido que en una estación de radio cuya naturaleza primordialmente es la difusión de contenidos musicales, se realicen entrevistas a cualquier tipo de personalidades, ya sea deportistas, artistas, políticos, escritores, etc.

En efecto, el ejercicio del libre periodismo permite que en diferentes espacios de entretenimiento se realicen cualquier tipo de actividades periodísticas, ya sea entrevistas, reportajes, cortes informativos, etc., sin mayores restricciones que la consagrada en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que se estima que la concesionaria denunciada quien es la responsable de la producción de dicho programa actuó al amparo de los derechos de libertad de expresión e información, a efecto de hacer del conocimiento del público en general determinado acontecimiento o aspecto relacionado con la C. Margarita Flores Sánchez, quien en ese momento contendía por cargo de elección popular, motivo por el cual se consideró que sus manifestaciones eran de trascendencia e interés de la población, particularmente de los nayaritas.

Asimismo, respecto al contenido del material auditivo denunciado, se observa que se destaca el constante contacto de la entrevistada con la política, de sus propuestas, de la aceptación que ha recibido por parte de los nayaritas, además

de la aceptación que ellos tienen respecto al C. Enrique Peña Nieto, que es una mujer de trabajo, también se resalta su vida personal, refiriendo que tiene tres hijos, que le tocó ser mamá y papá, que su proyecto tiene que ver con las familias nayaritas, con las madres solteras, con las mujeres, con los adultos mayores, que ese es su trabajo, su compromiso.

Finalmente, debe decirse que la C. Margarita Flores Sánchez, expone diversas opiniones personales en referencia a diversos temas, tales como la implementación de diversos proyectos en torno al campo, al abasto de agua, así como al C. Enrique Peña Nieto.

Ahora bien, a fin de dilucidar si el contenido del material auditivo denunciado podría ser considerado como contraventor de la normatividad electoral federal, en principio, resulta procedente transcribir la definición de *propaganda electoral* prevista en el numeral 228, párrafo 3 del Código Electoral Federal, que a la letra establece:

“Artículo 228

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...)”

Con base en la definición antes expuesta, se puede concluir que aun cuando las manifestaciones vertidas por la C. Margarita Flores Sánchez en el programa denominado “Catálogo del Recuerdo”, difundido por la emisora identificada con las siglas XHEPIC-FM 98.5, contienen algunos elementos que pudieran encuadrar en la definición antes mencionada, lo cierto es que las mismas no pueden considerarse contraventoras de la normatividad electoral.

Aunado a lo anterior, no debe pasar desapercibido que de igual forma a través de la Jurisprudencia número 29/2010, identificada con el rubro **“RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO”** dicho Tribunal Electoral ha manifestado que *“...la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, en cualquier modalidad, **no comprende el***

utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información, puesto que ésta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación. El derecho a informar y ser informado comprende, en tiempo de campaña electoral, la difusión de las propuestas de los candidatos. Por tanto, en cada caso se deben analizar las circunstancias particulares para determinar si existe auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta.”

Bajo estas consideraciones, es que este órgano resolutor determinará si la difusión del material radial denunciado, transgredió la normatividad electoral vigente.

En este sentido, como se ha referido con antelación, del estudio al contenido del multirreferido programa denunciado, se puede advertir que en el mismo se hace alusión a diversos tópicos relacionados con la vida personal y familiar de la ciudadana denunciada, así como de sus propuestas y proyectos y temas relativos a cuestiones de interés público, referidos en un formato de pregunta y respuesta que se puede catalogar como de entrevista, pues únicamente se establece una relación entre el conductor que cuestiona directamente a la C. Margarita Flores Sánchez, la cual responde a dichos cuestionamientos de forma espontánea, es decir, sin mediar un análisis previo respecto a sus locuciones.

Así, se puede apreciar que el contenido del programa en comento se encuentra enfocado a conocer de una forma general, aspectos personales de la otrora candidata al Senado de la República, pues se dirigen a saber las cuestiones relativas a su campaña electoral, y aspectos relacionados con las actividades que realizaba con su familia.

Asimismo, se abordaron temas en los que la ciudadana denunciada señalaba su visión en relación con problemas que afectan a los nayaritas, esto desde su perspectiva particular, desarrollando al efecto algunos planteamientos para dar solución a dichas problemáticas, lo cual no implica la exposición de alguna plataforma electoral y/o programa de acción.

En ese sentido, para esta autoridad electoral federal, resulta válido afirmar que las manifestaciones expresadas en el programa de mérito, en modo alguno se pueden catalogar como propaganda política-electoral, pues dicha entrevista se condujo con la finalidad de conocer aspectos relacionados con la vida personal de la ciudadana denunciada y con su campaña política, sin que de los mismos se pudiera desprender que tuvieran como objeto otorgarle una ventaja indebida sobre

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/238/PEF/315/2012

los demás contendientes, por lo que resulta inconcuso que no existe alguna violación a la normatividad electoral federal.

Así, resulta válido colegir que del análisis al material radiofónico denunciado no es posible desprender algún elemento que permita sostener que el conductor del programa denominado “Catálogo del Recuerdo”, la otrora candidata entrevistada, o la concesionaria radiofónica denunciada hubieren tenido conocimiento previo de las manifestaciones que realizaría la entrevistada de mérito, las cuales, como ya se ha referido con anterioridad, se generaron de manera espontánea y a pregunta expresa del conductor en cuestión.

De igual forma, del estudio de los elementos del programa controvertido, es posible desprender que no se advierte que del formato de entrevista en que se basa el programa de marras, tenga una edición distinta a la naturaleza del mismo.

Asimismo, debe precisarse que del análisis al programa radiofónico denunciado, no es posible desprender la participación de personas ajenas o terceros que intervengan como entrevistados, o que los mismos hagan alusión a las virtudes y logros de la C. Margarita Flores Sánchez, como postulante a un cargo de elección popular.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el día en que fue difundida la entrevista en cuestión, dicha ciudadana ostentaba el cargo de candidata a un cargo de elección popular; no obstante ello, en virtud de que, como se ha demostrado, el material auditivo denunciado corresponde a un género periodístico radiofónico genuino, es decir, a una entrevista, su participación resulta conforme a Derecho por lo cual no es posible desprender alguna violación en materia electoral.

En este sentido, de conformidad con las características que presenta el material radial denunciado, resulta válido colegir que no se trata de una simulación a efecto de difundir propaganda a favor de algún candidato o instituto político, sino de una auténtica labor periodística, realizada al amparo del derecho a la información y a ser informado.

En esta tesitura, del análisis efectuado a la entrevista realizada a dicha ciudadana en el programa “Catálogo del Recuerdo”, se puede colegir que la misma es resultado del trabajo periodístico cotidiano de esa emisión, difundido por la emisora identificada con las siglas XHEPIC-FM 98.5 en el estado de Nayarit, ya que durante la transmisión aparece la **C. Margarita Flores Sánchez**, quien

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/238/PEF/315/2012

responde diversos cuestionamientos relacionados con aspectos importantes de su desarrollo personal y profesional (incluyendo su experiencia obtenida a lo largo de su campaña), pero en todo momento se advierte que el diálogo entre el comunicador y la entrevistada es producto del trabajo de un medio de comunicación que no puede considerarse como un material de tipo proselitista.

En ese orden de ideas, se estima que la entrevista realizada a la **C. Margarita Flores Sánchez**, quien fuera candidata a Senadora de la República por el estado de Nayarit, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, durante el programa denominado el “Catálogo del Recuerdo”, efectivamente puede calificarse como “*entrevista*”, la cual, como ya se expresó, es producto del trabajo cotidiano de una empresa o medio de comunicación (emisora identificada con las siglas XHEPIC-FM 98.5), cuyo perfil tiene que ver con la difusión de información relevante para la sociedad mexicana, y en el caso a estudio, refiere simplemente que la denunciada comparte a la ciudadanía sus experiencias de vida y actividades como consecuencia de las preguntas formuladas por quien conduce la emisión ya señalada.

En tal sentido, es preciso apuntar que la entrevista que se denuncia se encuentra amparada en el derecho de libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodística, pues estimar lo contrario nos llevaría al absurdo de que existe una violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, de la Carta Magna en relación con el numeral 49, párrafos 3 y 4 del Código Comicial Federal cada vez que en televisión y/o radio se reseñen noticias o eventos de carácter político; lo que a juicio de esta autoridad resultaría a todas luces desproporcionado y fuera de la intención del legislador, ya que como se evidenció en el apartado relativo a consideraciones generales, las disposiciones constitucionales y legales que fueron incorporadas al sistema electoral con la reforma de 2007 y 2008, no tenían como finalidad coartar los derechos de libertad de expresión y de información y mucho menos restringir la función social que realizan los medios de comunicación social al difundir información respecto de los hechos, actos y/o sucesos que se estimen más relevantes.

En esta tesitura, la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen con una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura que debe

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/238/PEF/315/2012

garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información, esparcimiento y entretenimiento.

Bajo esa línea argumentativa, es de resaltarse que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes e incluso pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho los acontecimientos ocurridos en la agenda política, económica, social o, como ocurre en el presente asunto, pudiendo resaltar datos o información e incluso cuestionar determinadas acciones relacionadas con los tópicos ya señalados; esto es así, teniendo como único límite en cuanto a su contenido lo previsto en los artículos 6 y 7 constitucionales, que a continuación se transcriben:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/238/PEF/315/2012

- VI. *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*
- VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”*

“Artículo 7.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuanta disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, “papeleros”, operarios y demás empleados del establecimientos de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.”

En esa tesitura, y como se ha visto a lo largo de este proyecto, el programa denominado “Catálogo del Recuerdo”, que fue difundido el día cinco de junio de dos mil doce en la emisora identificada con las siglas XHEPIC-FM 98.5, contiene una entrevista, realizada a la C. Margarita Flores Sánchez, quien fuera candidata a Senadora de la República por el estado de Nayarit, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, emisión cuyo criterio editorial es presentar noticias y reportajes relativos a hechos relevantes de diversos personajes que conforman la sociedad mexicana.

En efecto, a consideración de esta autoridad, la participación de la C. Margarita Flores Sánchez, quien fuera candidata a Senadora de la República por el estado de Nayarit, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en el programa impugnado, satisface los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 constitucionales antes transcritos, en razón de que, como ya se expresó, presenta simplemente diversos aspectos relacionados con la trayectoria personal y profesional (incluso su faceta política) de dicha ciudadana; debiendo insistir en el hecho de que esa entrevista fue difundida en una empresa cuya labor cotidiana es informar a su audiencia, respecto de los acontecimientos de carácter relevante ocurridos en el estado de Nayarit.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/238/PEF/315/2012

Ahora bien, siguiendo el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-234/2009 y SUP-RAP-280/2009, esta autoridad colige que en el presente asunto no nos encontramos en presencia de una simulación que implique un fraude a la Constitución o el Código de la materia, pues la entrevista de marras fue realizada en un genuino ejercicio de un género periodístico, por las razones que se esgrimen a continuación:

En principio, debemos recordar que la entrevista que nos ocupa no se incluyó de manera repetitiva en la programación de la radiodifusora denunciada, pues la misma fue difundida únicamente en una ocasión el día cinco de junio de dos mil doce.

Esto es, la naturaleza de la entrevista según los criterios emitidos por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral se desvirtúa si estamos ante la presencia de una sistematización en la difusión de la misma, es decir, que se difunda de manera repetitiva en diversos espacios y durante un periodo prolongado de tiempo, o fuera de contexto, de modo que no se entienda como una entrevista sino como una simulación, lo que obviamente trasciende al género periodístico y se convierte en un medio publicitario que sí resulta contrario a la normativa electoral y que amerita la imposición de una sanción.

En este sentido, podemos aducir que en el caso que nos ocupa estamos ante la presencia de una entrevista, en virtud de que la misma no fue difundida de manera reiterada, **es decir, sólo se difundió en una sola ocasión** (el día cinco de junio de dos mil doce), sin que se cuente con elementos para referir su eventual retransmisión en fecha y horario diverso.

Asimismo, se advierte que no es posible acreditar que la difusión de la entrevista de marras haya sido realizada con el objeto de efectuar un acto en clara preferencia por un candidato o instituto político, o bien, de animadversión hacia alguno, según las características cualitativas y cuantitativas del mensaje.

Lo anterior, resulta congruente con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es el siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/238/PEF/315/2012**

*“Ana Gabriela Guevara Espinoza y otros
vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral*

Jurisprudencia 29/2010

RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, 7 y 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, en cualquier modalidad, no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información, puesto que ésta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación. El derecho a informar y ser informado comprende, en tiempo de campaña electoral, la difusión de las propuestas de los candidatos. Por tanto, en cada caso se deben analizar las circunstancias particulares para determinar si existe auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. [SUP-RAP-234/2009 y acumulados](#).-Recurrentes: Ana Gabriela Guevara Espinoza y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-4 de septiembre de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Reserva: Flavio Galván Rivera.-Secretarios: Juan Carlos Silva Adaya y Julio César Cruz Ricárdez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-280/2009.-Recurrente: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-28 de octubre de 2009.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Reserva: Flavio Galván Rivera.-Secretarios: Jorge Enrique Mata Gómez, Fernando Ramírez Barrios y Juan Ramón Ramírez Gloria.

Recurso de apelación. SUP-RAP-22/2010.-Recurrente: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-28 de abril de 2010.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretarios: Eugenio Partida Sánchez, Jorge Enrique Mata Gómez y Armando Penagos Robles.”

Así, debe tenerse presente que la actividad que despliegan la radio y televisión, es de interés público, no sólo porque el Estado protege su desarrollo y vigila el cumplimiento de la función que tienen, sino también porque entraña el ejercicio de una libertad que sólo cobra sentido cuando se transmiten, difunden o comunican las ideas.

En tal virtud, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la entrevista sometida a la consideración de esta autoridad, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/238/PEF/315/2012

bien se acreditó su difusión, lo cierto es que de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trate de propaganda política electoral tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, sino que su difusión obedeció al ejercicio de la labor periodística.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que la inconformidad que sostiene el quejoso deviene de una apreciación personal que no se sustenta en un hecho evidente, sino en una valoración subjetiva, es decir, dicha dilucidación es resultado de la apreciación personal del promovente, por lo que esta autoridad no advierte alguna conducta contraria al orden electoral.

De igual forma, debe puntualizarse que ninguno de los elementos que integran la entrevista de la C. Margarita Flores Sánchez, en el programa cuestionado, resulta susceptible de colmar la hipótesis normativa consistente en la prohibición de contratar o **adquirir** espacios o tiempo en radio y/o televisión dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, pues como ya se aseveró, se trata simplemente del trabajo cotidiano de un medio de comunicación, el cual se encuentra amparado en las libertades de trabajo y expresión tuteladas por la propia Ley Fundamental.

Al respecto, cabe referir que el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define los vocablos contratar o adquirir de la siguiente forma:

“Contratar

(Del lat. contractāre).

1. tr. Pactar, convenir, comerciar, hacer contratos o contratas.
2. tr. Ajustar a alguien para algún servicio.

Adquirir

(Del lat. adquirĕre).

1. tr. Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria.
2. tr. comprar (ll con dinero).
3. tr. Coger, lograr o conseguir.
4. tr. Der. Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/238/PEF/315/2012

Así, el vocablo contratar se entiende como el acto jurídico bilateral que se constituye por el Acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones). Por lo que la hipótesis normativa se colma cuando existe ese Acuerdo de voluntades.

Por su parte, el vocablo adquirir en una de sus acepciones quiere decir “*hacer propio un derecho o cosa*”, por lo que por adquisición debemos entender la realización de alguno de los supuestos jurídicos en virtud de los cuales un sujeto puede convertirse en titular, o sea adquirir la titularidad de un derecho, lo cual nos lleva a que existen adquisiciones a título universal y a título particular; en el caso concreto, nos avocamos a las adquisiciones a título particular, las cuales son precisamente los contratos.

De lo anterior, se infiere que la interpretación que se debe dar a las expresiones utilizadas por el legislador es que en ambos casos estamos en presencia de acciones que implican un Acuerdo de voluntades.

En ese contexto, esta autoridad considera que del caudal probatorio que obra en autos, no se advierten elementos de tipo objetivo o siquiera indiciarios que permitan estimar que existió un pacto o convenio previo para la difusión de la entrevista en cuestión.

Sobre el particular, es importante precisar que aun en el supuesto de que hubiera existido una agenda previa para la posible realización de una entrevista no puede desprenderse, necesariamente, que estuviera prohibido, pues ello llevaría al absurdo de que los candidatos, como en el caso, durante la campaña, no podrían organizar y responder a entrevistas en programas de radio o televisión, lo cual implicaría una limitación a la libertad de trabajo del gremio periodístico, a la libertad de expresión y su correlativo derecho social a la información.

En efecto, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que aun y cuando en algunos casos, para la realización de una entrevista previamente existe un contacto entre el entrevistador y entrevistado a efecto de generar Puntos de Acuerdo sobre las formalidades de la conversación, es decir, fecha, lugar y hora de su celebración, entre otras cuestiones, dicho acercamiento no implica que estemos en presencia de una contratación de tiempos en radio y/o televisión.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/238/PEF/315/2012

En ese sentido, debe tenerse presente que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

No obstante ello, la obligación de los medios de comunicación, de respetar los derechos fundamentales, se corrobora con el contenido de los artículos 5, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece que ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los mismos (como lo son los derechos fundamentales de carácter político), o su limitación en mayor medida que la prevista en estos documentos.

Con base en lo expuesto, se considera que en el caso no se acredita que la entrevista de la C. Margarita Flores Sánchez, ahora denunciada, pueda considerarse como infractora de la normativa comicial federal, pues en autos no obran elementos, siquiera de tipo indiciario, tendentes a demostrar el Acuerdo de voluntades referido en párrafos precedentes, aunado a que la misma se estima amparada en las libertades de trabajo y expresión que la Ley Fundamental otorga a los gobernados, y en el caso a estudio, a los medios de comunicación denunciados.

También es de considerarse que las entrevistas realizadas a cualquier persona (incluso los candidatos a un puesto de elección popular), durante las campañas electorales no tienen *per se* el carácter de prohibidas, pues como ya se expresó, están amparadas en la libertad de expresión y de difusión de información de los medios masivos de comunicación.

En ese contexto, cabe referir que en la norma comicial vigente no existe hipótesis normativa que prohíba a los actores políticos acceder a una entrevista o que en caso de que sean abordados por un reportero, no hagan declaraciones respecto de sus actividades y/o propuestas, tampoco se desprende que los diversos medios de comunicación se encuentren limitados en el ejercicio de su actividad profesional, en el sentido de no dirigirse incluso a los diversos candidatos a cargos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/238/PEF/315/2012

de elección popular, pues es un hecho público y notorio que durante el marco del proceso comicial, los medios de comunicación social abren espacios con el fin de tratar los temas que estiman de interés general conforme a su criterio editorial.

Así, debe tenerse presente que la actividad que despliegan la radio y televisión, es de interés público, no sólo porque el Estado protege su desarrollo y vigila el cumplimiento de la función que tienen, sino también porque entraña el ejercicio de una libertad que sólo cobra sentido cuando se transmiten, difunden o comunican las ideas.

En ese sentido, de la normatividad vigente no se advierte que exista alguna limitante respecto al derecho de los medios de comunicación de realizar entrevistas e incluso difundirlas en los diversos programas que realizan, es por ello que se considera que respecto al tema, únicamente se encuentran sujetos a que exista una proporción equitativa y objetiva respecto de cada uno de los contendientes, partidos políticos o actores políticos; esto es así, para el caso de que se trate de comentarios, entrevistas o programas de géneros de opinión.

Al respecto, se estima que debe quedar claro para la audiencia que las entrevistas, por ejemplo, son transmitidas con el carácter de mantener informada a la ciudadanía respecto de los hechos relevantes, ya que sostener lo contrario implicaría vulnerar el derecho previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa tesitura, esta autoridad considera que en el caso no se puede considerar que la entrevista denunciada constituya alguna violación a la norma, pues como se advierte, la misma se encuentra amparada en lo consagrado en los artículos 5, 6, 7 y 123 de la Constitución Federal, así como en lo previsto en los tratados internacionales antes aludidos.

Amén de lo expuesto, se estima que la prohibición tanto constitucional como legal refiere que nadie puede contratar o adquirir tiempos en radio y/o televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales, en ese sentido, y como se ha expuesto a lo largo de la presente determinación de las constancias que obran en autos no se advierten elementos objetivos, que cuenten con la veracidad suficiente y el alcance probatorio indispensable para determinar que en el caso se acredita la comisión de tal conducta, es decir, que la participación y entrevista en cuestión se diera en contravención de la ley electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/238/PEF/315/2012

Lo anterior, porque como ya se expresó, resulta lógico que los medios de comunicación difundan los acontecimientos que estimen más relevantes de los ámbitos económico, social, deportivo o político (como en el caso a estudio) e incluso, en dicha tesitura, es lógico que respecto de la C. Margarita Flores Sánchez, quien fuera candidata a Senadora de la República por el estado de Nayarit, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, los medios de comunicación del ramo la entrevistaron y pidieron su participación para cuestionarle sobre las actividades que estaba realizando, pues estimar lo contrario traería como consecuencia una restricción al ejercicio de los medios masivos de comunicación y por ende, se atentaría contra la libertad de trabajo de éstos y el derecho de la ciudadanía de acceder a la información que le permita formarse un criterio objetivo y veraz.

Asimismo, se estima que resulta de vital importancia atender a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se concretó la conducta hoy denunciada, pues es criterio del máximo órgano jurisdiccional en la materia que no puede darse el mismo tratamiento a las expresiones surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad, el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

En consecuencia, esta autoridad considera que en el caso de la entrevista que se denuncia, la misma se encuentra amparada en el derecho de libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodística, estimar lo contrario nos llevaría al absurdo de que existe una violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Carta Magna, en relación con el numeral 49, párrafos 3 y 4 del Código Comicial Federal cada vez que en televisión y/o radio se entreviste a cualquier personaje que, dada la circunstancia de un Proceso Electoral, estuviera conteniendo por algún cargo de elección popular.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/238/PEF/315/2012

Lo cual resultaría a todas luces desproporcionado, y fuera de la intención del legislador, ya que como se evidenció en párrafos que anteceden el fin de la reforma no es coartar los derechos de libertad de expresión y de información y mucho menos restringir la función social que realizan los medios de comunicación social al difundir información respecto de los hechos, actos y/o sucesos que se estimen más relevantes.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento en las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señalan:

*“No. Registro: 172,479
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Tesis: P./J. 25/2007
Página: 1520*

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. *El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.*

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 25/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

*No. Registro: 172,477
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Tesis: P./J. 24/2007
Página: 1522*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/238/PEF/315/2012

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO. Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 24/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.”

Aunado a lo anterior, como se ha referido a lo largo de la presente Resolución, no existe algún elemento siquiera de carácter indiciario, que permita acreditar que la otrora candidata denunciada haya contratado con alguna emisora de radio la difusión del material auditivo materia del actual Procedimiento Especial Sancionador, por lo que contrario a lo sostenido por el Partido Acción Nacional no se puede acreditar alguna contratación y/o adquisición de tiempos en radio.

Con base en todo lo expuesto, se considera que la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, por cuanto a la difusión de la entrevista contenida en el programa “Catálogo del Recuerdo” (el día cinco de junio de dos mil doce), debe declararse **infundada**, pues como quedó evidenciado en la presente Resolución, dicho contenido auditivo no es susceptible de ser sancionado por esta autoridad porque no se cumplen a cabalidad los elementos del tipo referente a la prohibición de contratar o adquirir espacios o tiempo en radio dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En ese tenor, derivado de que no se comprobó la existencia de una contratación o una conducta ilegal por parte de la C. Margarita Flores Sánchez, quien fuera candidata a Senadora de la República por el estado de Nayarit, postulada por el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/238/PEF/315/2012

Partido Revolucionario Institucional, consecuentemente tampoco es posible generar un juicio de reproche en contra del referido instituto político ni del concesionario de radio denunciados.

En efecto, en virtud de que las infracciones imputadas al Partido Revolucionario Institucional y a la persona moral denominada XEPIC-AM, S.A DE C.V. (concesionario de la emisora identificada con las siglas XHEPIC-FM 98.5, respecto del programa referido en el párrafo anterior, no se materializan, la autoridad de conocimiento estima que el Procedimiento Especial Sancionador incoado en su contra deberá declararse también **infundado**.

NOVENO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la **C. Margarita Flores Sánchez**, quien fuera candidata a Senadora de la República por el estado de Nayarit, postulada por el Partido Revolucionario Institucional; de dicho instituto político, así como de la persona moral denominada XEPIC-AM, S.A DE C.V. (concesionario de la emisora identificada con las siglas XHEPIC-FM 98.5), en términos de lo señalado en el Considerando **OCTAVO** del presente fallo.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "*recurso de apelación*", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

TERCERO.- Notifíquese a las partes en términos de ley.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/238/PEF/315/2012

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 2 de agosto de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante el desarrollo de la sesión la Consejera Electoral, Doctora María Marván Laborde.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**